Disposición final primera.

El Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias. dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

27397 REAL DECRETO 1786/1997, de 1 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El artículo 127 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha dispuesto que, con carácter permanente: «Uno. En el Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado, existirán diez plazas servidas por Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, dependientes, directamente, del Director general. Dos. Estas plazas se proveerán mediante concurso de méritos que se convocará y resolverá en la forma y con el régimen jurídico que determina la legislación hipotecaria. Tres. Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga autorizada el Ministerio de Justicia y quienes las ocupen mantendrán su régimen retributivo propio, regulado por la legislación hipoteca-ria». Sobre esta base legal, el objetivo de este Real Decreto es recoger en un unico texto reglamentario las normas aplicables a las citadas plazas de Notarios y Registra-dores; letrados, cuyas funciones han de entenderse, como es obvio, sin perjuicio de las consultivas de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y del Servicio Jurídico del Ministerio de Justicia, así como de las funciones de promoción legislativa atribuidas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Por lo demás, el presente Real Decreto se ha tramitado después de haber consultado al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y supone un reajuste -que ha obtenido la conformidad del Departamento correspondiente- de la organización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, contenido en el Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica

básica del Ministerio de Justicia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Plazas y adscripción.

En el Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado, existirán diez plazas servidas por Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, dependientes, directamente, del Director general.

Artículo 2. Distribución.

De las diez plazas, una mitad corresponderá a Notarios y la otra a Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Si alguno de los designados hubiere pertenecido al extinguido Cuerpo Especial Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado, su plaza se restará del total de las existentes, distribuyéndose las demás por mitades entre los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y correspondiendo la eventual plaza impar al Cuerpo en que el interesado no se halle en activo.

Artículo 3. Condiciones de los aspirantes.

Los Notarios y los Registradores deberán llevar más de cinco años de servicios efectivos en su respectivo Cuerpo cuando formalicen la solicitud.

Artículo 4. Convocatoria.

Las diez plazas indicadas se proveerán por concurso de méritos convocado por Orden del Ministerio de Justicia, que se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», concediendo un plazo de treinta días naturales para que Notarios y Registradores tomen parte en el concurso.

Las plazas no cubiertas, así como las que vayan quedando vacantes, se proveerán también por concurso de méritos que se iniciará cuando se considere necesario entre los pertenecientes al Cuerpo de que forme parte el cesante o la plaza no cubierta.

Artículò 5. Solicitudes.

Los Notarios y los Registradores que deseen concursar elevarán sus instancias a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con alegación de los méritos oportunos y justificación, en su caso, de éstos.

Artículo 6. Méritos.

En el concurso para la provisión de las plazas de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado se considerarán como méritos a valorar: la posesión de titulaciones; la publicación de estudios jurídicos relacionados con las materias de la competencia de este centro directivo; la prestación de servicios duraderos u ocasionales a la Dirección General; entre los Notarios, la categoría respectiva si ha sido ganada por oposición.

Cada uno de estos méritos será valorado hasta un máximo de tres puntos. Asimismo, se otorgarán cinco puntos a los concursantes que hubieran pertenecido al extinguido Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección

General de los Registros y del Notariado.

La valoración de los méritos se realizará por una Comisión que estará presidida por el Director general de los Registros y del Notariado y por dos Vocales, funcionarios con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado, uno de los cuales actuará de Secretario.

Articulo 7. Nombramiento.

El concurso de méritos se resolverá por el Ministro de Justicia, a propuesta del Presidente de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de dos meses a partir de la convocatoria del mismo. Del nombramiento se tomará razón en el expediente personal de cada Notario o Registrador.

Artículo 8. Régimen jurídico.

Los Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General deberán estar en servicio activo en sus respectivos Cuerpos mientras dure su adscripción, con conservación de sus despachos y sin perjuicio de la sustitución prevista en el artículo siguiente, manteniendo su régimen retributivo propio, regulado por la legislación hipotecaria.

Artículo 9. Sustituciones.

El Notario adscrito a la Dirección General será sustituido en su Notaría por un Notario en activo, nombrado por la Dirección General a propuesta del sustituido y de conformidad con el sustituto.

El Registrador adscrito a la Dirección General será sustituido en su Registro por un Registrador interino, nombrado por la Dirección General a propuesta del sus-

tituido y de conformidad con el interino.

Por razón de servicio la Dirección General de los Registros podrá designar directamente al Notario sustituto o al Registrador interino, atendiendo, de ser posible, a las previsiones de los cuadros de sustituciones de uno y otro Cuerpos.

Artículo 10. Renuncia y cese.

Transcurrido un año desde el nombramiento el Notario o el Registrador adscrito a la Dirección General podrá renunciar al puesto. Ello se entiende sin perjuicio de su cese en cualquier momento cuando por excedencia o por otra causa deje de estar en servicio activo en el Cuerpo respectivo.

Artículo 11. Remoción.

Los Notarios y los Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado no podrán ser removidos de su puesto sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino en el centro directivo. El expediente requerirá la audiencia del interesado; deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses y la resolución que en el mismo recaiga pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 12. Funciones.

- 1. Los Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado colaborarán, de acuerdo con la distribución de funciones que establezca el titular del centro directivo, en la elaboración de las propuestas de resolución de los siguientes expedientes:
- a) Recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
 - b) Recursos de Estado Civil.
- c) Recursos en materia de auditores y nombramiento de expertos independientes por los Registradores Mercantiles

- d) Recursos de queja y los demás previstos en la legislación hipotecaria y notarial.
- 2. Los Notarios y Registradores a que se refiere el número anterior, también elaborarán, por encargo del titular del centro directivo, anteproyectos de disposiciones de carácter general e informes en relación con las materias de la competencia de la Dirección General en el ámbito del Derecho privado.

Artículo 13. Propuestas de resolución.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado, dependerán, jerárquicamente, del Director general, al que presentarán directamente las propuestas de resolución que elaboren, quedando constancia de las mismas en la parte expositiva de las resoluciones definitivas. El Director general podrá recabar el parecer de los demás Notarios y Registradores adscritos al centro directivo, con carácter previo a la adopción de su decisión.

Artículo 14. Asignación de funciones.

Se asignará a cada Notario o Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado la elaboración de las propuestas de resolución de un determinado tipo de recursos, determinándose tal asignación en función de su antigüedad en la adscripción y, en su caso, del resultado del concurso respectivo.

Artículo 15. Comisiones de servicio.

El hecho de que puedan cubrirse las diez plazas de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General no impide que ésta pueda conceder comisiones de servicio a otros Notarios y Registradores, para atender las previsiones contenidas en el artículo 272 de la Ley Hipotecaria y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional única. Dotación de medios materiales y personales.

Por el Ministerio de Justicia, sin incremento de costes económicos ni de la relación de puestos de trabajo, se adoptarán las medidas necesarias para que se dote a los funcionarios adscritos de los medios materiales y de personal necesarios.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

- 1. El inciso final del párrafo a) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, «y la dirección, programación y control del Registro Civil Central», queda sustituido por el texto siguiente: «y la dirección, programación y control de los Registros Civiles».
- 2. El inciso segundo de párrafo b) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, queda redactado del modo siguiente:

«Le corresponderá, asimismo, la inspección delegada de los servicios notariales y registrales dependientes del centro directivo y el conocimiento y propuesta de cuantos asuntos de la competencia de la Dirección General les asigne su titular.» Disposición final segunda. Normas de desarrollo.

Por la Ministra de Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente norma.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia, MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27398 REAL DECRETO 1909/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, así como del Real Decreto sobre devolución de ingresos indebidos, en materia de comedores de empresa, derechos de imagen y devoluciones mediante cheque.

El presente Real Decreto aborda cuatro materias:

La primera, modificar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en dos aspectos.

El primero se refiere a las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio de comedor de empresa.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1996 declaró nulo el requisito 1.º (que no superen 900 pesetas diarias) del párrafo 1 del apartado tres del artículo 5.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal y como aquél fue redactado por el Real Decreto 1100/1994, de 27 de mayo.

A lo anterior debe añadirse que el artículo 1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha dado nueva redacción al último parrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (supuestos que no tendrán la consideración de retribución en especie), de forma que la nueva redacción legal, además de remitir a norma reglamentaria la determinación de la cuantía, incorpora una precisión adicional: el límite cuantitativo sólo afectará a las fórmulas indirectas.

La segunda modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere a la devolución mediante cheque. Atendiendo a las razones expuestas por el Defensor del Pueblo, se procede a habilitar la devolución mediante cheque nominativo, mediante la modificación del artículo 66.

Asimismo, se incluye una modificación en el apartado uno del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para adaptarlo a la redacción del artículo 100 de la Ley 18/1991, de 6

de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En íntima relación con este asunto se encuentran las normas contenidas en la disposición adicional única (modificación del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria) y la transitoria única (régimen de las devoluciones pendientes).

No se ha estimado oportuno extender la posibilidad de devolución mediante cheque sin cruzar al resto de tributos, debido a que es en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el tributo donde puede producirse con alguna habitualidad esta circunstancia, ya que en los tributos que suponen la condición de empresario es prácticamente imposible que se produzcan este tipo de situaciones (la ausencia de cuenta abierta en una entidad de crédito).

La segunda materia que se regula en esta norma consiste en determinar el porcentaje del ingreso a cuenta que debe practicarse en determinados supuestos de explotación de derechos de imagen contemplados en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cumplimiento de lo previsto en la misma.

La tercera materia se refiere también a la explotación de derechos de imagen y supone la modificación del artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para asegurar la retención o ingreso a cuenta de estas rentas cualquiera que sea la fórmula bajo la que se exploten los derechos de imagen.

En su virtud, haciendo uso de las habilitaciones previstas en el último inciso del párrafo a) del último párrafo del artículo 26, en el apartado cinco del artículo 100 y en la disposición final tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado cuatro del artículo 120, así como en el último párrafo del número 9 del apartado 3 del artículo 2 y en la disposición final séptima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y, por último, en el artículo 155 de la Ley General Tributaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1997.

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio de comedor de empresa.

El artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 5. Reglas especiales sobre retribuciones en especie.

Uno. No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 26 de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos